

Ciudad de México, a 5 de junio de 2019

EXPEDIENTE: CNHJ-CHIH-832/18

ACTORA: MANUEL PORRAS

**DENUNCIADO: MARTÍN CHAPARRO
PAYÁN**

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

VISTOS para resolver los autos que obran en el **Expediente CNHJ-CHIH-832/18** motivo del recurso de queja presentado por el **C. MANUEL PORRAS**, de fecha de presentación en la sede nacional el 16 de noviembre de 2018, por medio de la cual realiza diversas acusaciones en contra del **C. MARTÍN CHAPARRO PAYÁN**, quien en su calidad de militante y presidente del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA Chihuahua supuestamente ha incurrido en violaciones a nuestros documentos básicos de nuestro partido político.

R E S U L T A N D O

- I.** En fecha 16 de noviembre de 2018, se recibió vía correo electrónico la queja motivo de la presente resolución, promovida por el **C. MANUEL PORRAS** en contra del **C. MARTÍN CHAPARRO PAYÁN**, quien supuestamente incurrió en actos contrarios a la normativa interna de nuestro instituto político.
- II.** Por acuerdo de fecha 7 de diciembre de 2018, se admitió la queja y se registró con el número de expediente **CNHJ-CHIH-832/18**, notificándole debidamente a las partes y corriéndole traslado al demandado para que hicieran valer lo que a su

derecho convinieren.

- III. El **C. MARTÍN CHAPARRO PAYÁN** en contestación al recurso de queja interpuesto en su contra, en fecha 18 de diciembre de 2018, envió a este órgano jurisdiccional correo electrónico que contenía escrito de contestación. Al respecto esta Comisión Nacional tuvo al denunciado dando contestación en tiempo y forma a la queja interpuesta en su contra.
- IV. Una vez recibido el correo electrónico del denunciado, se emitió el Acuerdo de fecha para Audiencia el día 14 de enero de 2019, notificándoles a cada una de las partes que dicha Audiencia tendría verificativo en la sede nacional de nuestro Partido el 24 de enero de 2019 a las 11:00 horas.
- V. Que en fecha 24 de enero de 2019, se celebraron las audiencias del conciliación, pruebas y alegatos, a la cual se compareció únicamente la parte actora.
- VI. Que, mediante acuerdo de 6 de marzo de 2019, se emitió acuerdo de prórroga de emisión de resolución.
- VII. Finalmente, se turnaron los autos para emitir resolución que en derecho corresponda.

C O N S I D E R A N D O

1. **COMPETENCIA.** Esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia MORENA es competente para conocer y resolver el recurso de queja presentado por los Protagonistas del Cambio Verdadero, es decir, los militantes del Partido, de conformidad con los artículos 3, 47, 49 incisos a), b), f), g), n), 54 y 56 del Estatuto; 48 de la Ley General de Partidos Políticos; y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
2. **PROCEDENCIA.** La queja referida se admitió y registró bajo el número de expediente **CNHJ-CHIH-832/18** por acuerdo de esta H. Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA de fecha 7 de diciembre de 2018, tras haber cumplido con los requisitos establecidos por el artículo 54 de nuestro Estatuto.
 - 2.1. **Oportunidad.** Los actos denunciados al constituir una pluralidad de acciones dirigidas a un solo fin; los mismos tienen la calidad de actos de tracto sucesivo, por

lo que pueden ser denunciados en cualquier momento en tanto no dejen de producirse dichos actos.

2.2. Forma. La queja y los escritos posteriores de la parte actora y del denunciado fueron recibidos en la Sede Nacional y por correo electrónico dirigido a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

2.3. Legitimación y personería. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA reconoce a la personalidad tanto de la actora como del denunciado, toda vez que los mismos son afiliados a MORENA y son Protagonistas del Cambio Verdadero, tal como lo estipula el artículo 56 del Estatuto del Partido.

3. ESTUDIO DE FONDO.

3.1. DE LA QUEJA. Mención de Agravios. El agravio hecho valer por el **C. MANUEL PORRAS** en contra del **C. MARTÍN CHAPARRO PAYÁN** son los siguientes:

- Que en su calidad de protagonista del cambio verdadero y presidente del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA Chihuahua, en los días 14 y 21 de octubre y 3 de noviembre, todos del 2018, MARTÍN CHAPARRO PAYÁN convocó y celebró reuniones en todos los municipios de Chihuahua, cuyo orden del día siempre fue designaciones de integrantes de los comités municipales, particularmente en el Municipio de Ascención, Allende, Ciudad Juárez, del estado de Chihuahua, con el objeto de la renovación de diversos comités municipales en todo el estado de Chihuahua.

3.2. DE LA CONTESTACIÓN. Contestación de agravios:

- El denunciado niega que haya convocado a reuniones con el fin de imponer alguna comisión ejecutiva y mucho menos que tuviera el propósito de celebrar un proceso electivo formal.

3.3. DEL CAUDAL PROBATORIO. De las pruebas ofrecidas por las partes:

❖ El **C. MANUEL PORRAS**, en su escrito de queja ofreció los siguientes medios de prueba:

- La **DOCUMENTAL PRIVADA**, consistente en la impresión de correo electrónico, en donde se aprecian las convocatorias señaladas.

- La **TÉCNICA**, consistente en capturas de pantallas relativas a conversaciones en las que participa el denunciado.
- La **TÉCNICA**, consistente en la grabación con duración de una hora con cuarenta y tres minutos, en la supuestamente se oye hablar al denunciado sobre la organización municipal.
- La **TÉCNICA**, consistente en la grabación con duración un minuto con cuatro segundos, en donde supuestamente se aprecia al C. **MARTÍN CHAPARRO PAYÁN** planteando la necesidad de “comisiones ejecutivas”.
- La **CONFESIONAL** a cargo del denunciado, el C. **MARTÍN CHAPARRO PAYÁN**.
- La **TESTIMONIAL**, a cargo de los CC. **DANIEL DÍAZ GÓMEZ, ELIZABETH GUZMÁN ARGUETA y MARÍA ISABEL PEÑA GARCÍA**.
- ❖ El C. **MARTÍN CHAPARRO PAYÁN**, en su escrito de queja ofreció los siguientes medios de prueba:
 - La **CONFESIONAL** a cargo del actor, el C. **MANUEL PORRAS**.
 - La **TESTIMONIAL**, a cargo de los CC. **ALEJANDRO GUTIÉRREZ VILLARREAL, SERGIO PATRICIO PANIAGUA PÉREZ, SERAFÍN LUNA SÁNCHEZ y ANDRÉS DOMÍNGUEZ ALDERETE**.
 - La **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**.

3.4. RELACIÓN CON LAS PRUEBAS.

- ❖ En relación con los hechos narrados en la queja se imputa al denunciado lo siguiente:

“...Que el pasado 14 de octubre de 2018, el 21 de octubre de 2018, 3 de noviembre de 2018, el Presidente de MORENA del Comité Estatal en Chihuahua, Martín Chaparro Payán, convocó y celebró reuniones en los municipios de Chihuahua, cuyo orden del día siempre fue designaciones

de integrantes de los comités municipales, particularmente en el Municipios de Ascención, Allende, Ciudad Juárez, del estado de Chihuahua, con el objeto de renovar la dirigencia municipal así como la renovación de diversos comités municipales en todo el estado de Chihuahua ...”

Para lo cual, la parte actora aportó las siguientes pruebas:

a) La **DOCUMENTAL PRIVADA**, consistente en la impresión de correo electrónico, en donde se aprecian las convocatorias señaladas.

De esta documental que se inserta al recurso de queja se le otorga un valor probatorio de indicio en términos de lo dispuesto en el artículo 55 del Estatuto de MORENA en relación con el artículo 462, numeral 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales de aplicación supletoria, sin embargo en nada beneficia a su oferente, pues únicamente se advierte que los integrantes del Comité Organizador MORENA ASCENSIÓN invitaron a la militancia a una reunión entre en seguimiento a la orden del día que se transcribe a continuación:

- 1.- Registro de Participantes*
- 2.- Bienvenida por el Presidente del Comité Estatal Prof. Martín Chaparro Payán.*
- 3.- Reestructuración del Comité Municipal*
- 4.- Acuerdos*
- 5.- Conclusión de la resolución*

Es decir, de esta prueba no se desprende que la convocatoria haya sido emitida por el denunciado, asimismo tampoco se desprende que el C. **MARTÍN CHAPARRO PAYÁN** haya promovido un proceso electoral paralelo al previsto en los artículos 21 y 22 de nuestra normativa interna, con el fin de elegir democráticamente a los integrantes de un comité ejecutivo municipal en Ascención.

b) La **TÉCNICA**, consistente en el mensaje recibido por una persona desconocida, en el que refiere que a nombre del denunciado se le invitó una reunión que se celebraría el 21 de octubre, a las 4:00 en Constitución y Galeana.

A este medio de prueba únicamente se le otorga un valor probatorio de indicio en términos de lo dispuesto en el artículo 55 del Estatuto de MORENA en relación con el artículo 462, numeral 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales de aplicación supletoria, toda vez que el actor no adjunta medio de convicción con el que se perfeccione el contenido del referido mensaje

c) La **TÉCNICA**, consistente en el Mensaje supuestamente enviado por Martín Chaparro Payán, quien supuestamente se refiere al contenido del comunicado de este órgano jurisdiccional CNHJ-323-2018.

A este medio de prueba únicamente se le otorga un valor probatorio de indicio en términos de lo dispuesto en el artículo 55 del Estatuto de MORENA en relación con el artículo 462, numeral 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales de aplicación supletoria, toda vez que el actor no adjunta medio de convicción con el que se perfeccione el contenido del referido mensaje.

d) La **TÉCNICA**, consistente en la grabación con duración de una hora con cuarenta y tres minutos, en la supuestamente se oye hablar al denunciado sobre la organización municipal.

A este medio de prueba únicamente se le otorga un valor probatorio de indicio en términos de lo dispuesto en el artículo 55 del Estatuto de MORENA en relación con el artículo 462, numeral 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales de aplicación supletoria, toda vez que el actor no adjunta medio de convicción con el que se perfeccione el contenido de dicha grabación, ni señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar a las que corresponden dicho contenido.

e) La **TÉCNICA**, consistente en la grabación con duración un minuto con cuatro segundos, en donde supuestamente se aprecia al C. **MARTÍN CHAPARRO PAYÁN** planteando la necesidad de “comisiones ejecutivas”. sin embargo, la misma resulta inaudible toda vez que por el ruido de fondo no es posible escuchar el contenido de la videograbación, en el entendido de resulta una carga procesal para el actor su debido ofrecimiento, mismo que incluye la transcripción del audio en el recurso de queja, por lo cual al no tener acceso al contenido del mismo se desecha de plano este medio de prueba.

f) La **CONFESIONAL** y la **TESTIMONIAL**, ofrecidas por el actor fueron declaradas desiertas por falta de interés del actor, en audiencia de 24 de enero de 2019.

Ahora bien, en su escrito de contestación, el C. **MARTÍN CHAPARRO PAYÁN** hizo valer lo siguiente:

“Niego rotundamente las acusaciones hechas en mi contra en el hecho 1, 2, 3, 4, 5; así mismo, se manifiesta que su denuncia es ambigua, oscura e imprecisa, sin embargo, aún y cuando con motivo de las

obligaciones que como presidente del comité me son propias e imperativas, como es el caso de la promoción partidaria--, es falso y se niega que el suscrito haya convocado a reuniones con el carácter que se menciona, es decir, que tuvieran como objetivo imponer alguna comisión ejecutiva y mucho menos que tuvieran el propósito de celebrar un proceso electoral formal y por ello, no existe prueba alguna que acredite lo contrario. Reitero, lo único que he hecho es promover la organización en todo lo largo y ancho del estado de Chihuahua con tareas democráticas de organización como me comprometí al protestar mi encargo.

Así mismo, se reitera que es falso que en las reuniones que he llegado a celebrar en la entidad, fuera convocada la militancia para llevar a cabo cualquiera de los procesos electivos que fueron postergados o suspendidos, así como así como falso es que el suscrito tuviera la intención de imponer personal alguna...”

Para lo cual, la parte denunciada aportó las siguientes pruebas:

a) La **CONFESIONAL** desahogada en audiencia de 24 de enero de 2019, en los siguientes términos:

“Continuando el desarrollo de la presente audiencia se da uso de la voz al apoderado legal de la parte denunciada, quien hace valer lo siguiente:

De nueva cuenta solicito, se sobresea y archive el presente asunto, dada la frivolidad y la falta de interés jurídico que la parte actora demuestra. Asimismo me permito hacerle al promovente Manuel Porras XX, la siguientes posiciones:

- 1.- ¿Qué usted omitió verificar y constatar los hechos en que funda su denuncia?*
- 2.- ¿Qué usted de manera dolosa manipuló y alteró los documentos digitales con los que funda su queja?*
- 3.- ¿Qué usted tergiverso las pruebas con las que funda su demanda para denostar el trabajo del compañero Martín Chaparro Payán?*
- 4.- ¿Qué usted sabe que de las pruebas que se ofrecen en su queja en los hechos no se desprende la conducta que le imputan al denunciado?*

*.Al respecto, esta Comisión Nacional **acuerda**: Se califican de legales la 1 y 3, siendo legales la 2 y 4 como ilegales por ser insidiosas*

Quedando constancia de que el apoderado de la parte denunciada no quiso reformular posiciones...”

A esta prueba se le otorga un valor probatorio de indicio en términos de lo dispuesto en el artículo 55 del Estatuto de MORENA en relación con el artículo 462, numeral 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales de aplicación supletoria, y se desprende la confesión ficta del actor de verificar y constatar los hechos denunciados y denostar el trabajo del C. **MARTÍN CHAPARRO PAYÁN**.

b) La **TESTIMONIAL**, se declaró desierta en audiencia de 24 de enero de 2019, por falta de interés del denunciado.

c) La **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, misma que será tomada en cuenta en lo que más beneficie al denunciado.

VALORACIÓN DEL CAUDAL PROBATORIO EN SU CONJUNTO.

De las pruebas aportadas por la parte actora se desprende de las pruebas técnicas aportadas únicamente se desprenden indicios de la participación del C. **MARTÍN CHAPARRO PAYÁN** en reuniones de militantes, sin que se acredite de manera fehaciente que las mismas corresponde a denunciadas, mismas que ocurrieron los días 14 de octubre de 2018, el 21 de octubre de 2018, 3 de noviembre de 2018, toda vez que el actor omitió establecer circunstancias de tiempo, modo y lugar en las pruebas técnicas que aporta, en este mismo orden, de la convocatoria que se adjunta no se desprende que la misma hubiese sido emitida por el denunciado, antes bien, la misma fue emitida por militantes de MORENA, sin que se haya acreditado algún nivel de participación del C. **MARTÍN CHAPARRO PAYÁN** en su elaboración.

Finalmente, no se desprende, ni siquiera de manera indiciaria, que el C. **MARTÍN CHAPARRO PAYÁN** haya promovido o fomentado el inicio de un proceso electoral paralelo al previsto en los artículos 21 y 22 de nuestra normativa interna, con el fin de elegir democráticamente a los integrantes del comité ejecutivo municipal en Chihuahua, pues no se adjuntaron convocatorias emitidas por el C. **MARTÍN CHAPARRO PAYÁN** mediante la cual se llame a la militancia a elegir a los integrantes del Comité Ejecutivo Municipal de manera libre, secreta y directa por el periodo de tres años, asimismo no se acreditó que en alguna reunión se haya realizado un proceso electoral en los términos ya referidos.

Ahora bien, en términos del artículo 32 inciso a) del Estatuto de MORENA se establece que el presidente del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA tiene la conducción política de MORENA en la entidad, dicha conducción debe realizarse en el marco de las determinaciones y lineamientos emitidos por los órganos nacionales de nuestro partido político, resultando en este caso que el actor no acreditó de manera fehaciente los hechos denunciados ni cómo, en caso de resultar existentes, éstos se alejan de la conducción política derivada de los acuerdos tomados por los órganos nacionales, por lo cual con fundamento en los artículos 55 del Estatuto de MORENA y 477 inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales esta Comisión Nacional estima que las conductas denunciadas por el **C. MANUEL PORRAS** en contra del **C. MARTÍN CHAPARRO PAYÁN** son inexistentes.

4. NORMATIVIDAD APLICABLE Y NORMAS TRANSGREDIDAS. Son aplicables las siguientes normas, que tienen relación para fundar la presente resolución.

En cuanto a la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, con el fin de salvaguardar los derechos humanos y fundamentales contenidos en nuestra ley cimera, se mencionan los siguientes:

“Artículo 1o. (...) Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad...”

Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado....

Artículo 17. (...) Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

(...) Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones...

Artículo 41. ...

1. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa”.

Por otra parte, la **Ley General de Partidos Políticos**, delimita la competencia de los Partidos, así como de los mínimos que debe contener su legislación interna, tal como lo señalan los artículos siguientes:

“Artículo 34. (...) los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la Constitución, en esta Ley, así como en su respectivo Estatuto y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección.

2. Son asuntos internos de los partidos políticos:

a) La elaboración y modificación de sus documentos básicos, las cuales en ningún caso se podrán hacer una vez iniciado el proceso electoral;

(...)

e) Los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales y, en general, para la toma de decisiones por sus órganos internos y de los organismos que agrupen a sus militantes, y

f) La emisión de los reglamentos internos y acuerdos de carácter general que se requieran para el cumplimiento de sus documentos básicos.

Artículo 35.

1. Los documentos básicos de los partidos políticos son:

- a) *La declaración de principios;*
- b) *El programa de acción, y*
- c) *Los estatutos.*

Artículo 39.

1. *Los estatutos establecerán:*

(...)

j) Las normas, plazos y procedimientos de justicia intrapartidaria y los mecanismos alternativos de solución de controversias internas, con los cuales se garanticen los derechos de los militantes, así como la oportunidad y legalidad de las resoluciones, y

k) Las sanciones aplicables a los miembros que infrinjan sus disposiciones internas, mediante un procedimiento disciplinario intrapartidario, con las garantías procesales mínimas que incluyan los derechos de audiencia y defensa, la descripción de las posibles infracciones a la normatividad interna o causales de expulsión y la obligación de motivar y fundar la resolución respectiva.

Artículo 40.

1. *Los partidos políticos podrán establecer en sus estatutos las categorías de sus militantes conforme a su nivel de participación y responsabilidades. Asimismo, deberán establecer sus derechos entre los que se incluirán, al menos, los siguientes:*

(...)

f) Exigir el cumplimiento de los documentos básicos del partido político;

g) Recibir capacitación y formación política e información para el ejercicio de sus derechos políticos y electorales;

h) Tener acceso a la jurisdicción interna del partido político y, en su caso, a recibir orientación jurídica en el ejercicio y goce de sus derechos como militante cuando sean violentados al interior del partido político;...

Artículo 41.

1. *Los estatutos de los partidos políticos establecerán las obligaciones de sus militantes y deberán contener, al menos, las siguientes:*

a) Respetar y cumplir los estatutos y la normatividad partidaria;

(...)

f) Cumplir con las resoluciones internas que hayan sido dictadas por los órganos facultados para ello y con base en las normas partidarias;”.

En cuanto al procedimiento, independientemente que el Estatuto de MORENA señala que esta H. Comisión es competente para resolver el presente asunto y

cuenta con facultades para hacerlo en sus diversos numerales, es decir, del artículo 47 al 65 del Estatuto; también hace a alusión de manera supletoria en su artículo 55, a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que puede relacionarse con la valoración de las pruebas, al siguiente tenor:

De la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales:

“Artículo 442.

1. Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en esta Ley:

(...)

d) Los ciudadanos, o cualquier persona física o moral...

Artículo 462. 1. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados. 2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran. 3. Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquéllas en las que un fedatario público haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí. 4. En el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán únicamente el valor de un indicio...”

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los **artículos 47, 49 incisos a), b) y n), 53 inciso c), 54, 55, 64 inciso c), 65, 67, 68 y demás relativos y aplicables del estatuto de MORENA**, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA

RESUELVE

PRIMERO. Resultan inexistentes los hechos denunciados por el C. **MANUEL PORRAS** en contra del C. **MARTÍN CHAPARRO PAYÁN**, en términos de lo establecido en el considerando 3.4 de la presente resolución.

SEGUNDO. Notifíquese por correo electrónico la presente resolución a la parte actora, el C. **MANUEL PORRAS**, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

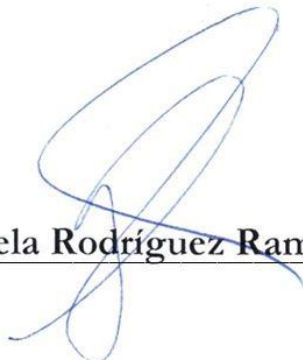
TERCERO. Notifíquese por correo electrónico la presente resolución a la parte denunciada, el C. **MARTÍN CHAPARRO PAYÁN**, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

CUARTO. Publíquese en estrados la presente resolución en los estrados de este órgano jurisdiccional, a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar

QUINTO. Archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.


Así lo acordaron y autorizaron los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

“Solo el pueblo organizado puede salvar a la Nación”


Gabriela Rodríguez Ramírez


Héctor Díaz-Polanco


Adrián Arroyo Legaspi


Víctor Suárez Carrera